



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

NUMERO 302
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR
CONCESIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES, COMUNICACIÓN DE
INICIO Y COMUNICACIÓN DE ACTIVIDAD

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este municipio- en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los Artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los Artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.-Constituye el hecho imponible de estas Tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a la tramitación ,regulación y control de las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones, y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencia ambientales, así como los actos de comunicación ambiental , la comunicación de inicio de la actividad e informe para autorización ambiental regulados en la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

2.- A tal efecto, tendrán la consideración de establecimiento todo local o instalación en el que se realicen actividades de carácter industrial, comercial o similares, bien con despacho o acceso directo al público, bien como elemento complementario o accesorio de otro establecimiento o actividad principal. Tendrán la misma consideración los locales en los que se ejerza una actividad industrial o comercial para la que sus titulares precisen licencia fiscal de profesionales o que incida en alguno de los supuestos del apartado 1 anterior.

3.- A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a) Los primeros establecimientos
- b) Los traslados de locales
- c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

4.- Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del código de comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en general, esté o no abierta al público destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- El ejercicio de actividades económicas.

- Espectáculos públicos

- Depósito y almacén

- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fin de lucro.

5.- En todo caso, quedarán sometidas al régimen de la licencia ambiental y régimen de comunicación ambiental y de inicio todas las actividades que así prevea la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.



ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.



5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE

La base imponible del tributo estará constituida por los metros cuadrados de superficie real del local, donde se incluye inclusive los m2 no recogidos en el impuesto de actividades económicas, debiendo facilitar antes de tramitar el expediente respectivo la superficie real el interesado, sin perjuicio de las comprobaciones pertinentes que se puedan realizar.

TIPO DE GRAVAMEN

ARTICULO 6.-

1.-Las Tarifas aplicables para liquidar las Tasas por concesión de las Licencias y comunicaciones reguladas en la presente Ordenanza, que se sustentan sobre la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad, serán las siguientes:

2014

1- Las bases aplicables para la liquidación de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos serán las siguientes:

1- Hasta 50 m2 de superficie	355,13
2- De 50,01 m2 hasta 100 m2 de superficie	447,81
3- Desde 100,01 m2 hasta 150 m2 de superficie	716,52



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

4- Desde 150,01 m2 hasta 250 m2 de superficie	999,49
5- Desde 250,01 m2 hasta 500 m2 de superficie	1.253,88
6- Desde 500,01 m2 hasta 750 m2 de superficie	1.522,60
7- Desde 750,01 m2 hasta 1.000 m2 de superficie	1.790,24
8- Desde 1.000,01 m2 hasta 1.500 m2 de superficie	2.059,97
9- Desde 1.500,01 m2 hasta 2.000 m2 de superficie	2.597,37
10- Desde 2.000,01 m2 hasta 3.000 m2 de superficie	3.124,85
11- Desde 3.000,01 m2 hasta 5.000 m2 de superficie	4.374,78
12- Desde 5.000,01 m2 de superficie en adelante	5.624,72
13- Las actividades que tengan una cuota de IAE superior a 1000,00 euros, se aplicará a los tramos anterior un índice del 1,5.-	
14.- Si se trata de una actividad objeto de informe por la Comisión de Prevención ambiental se les aplica un coeficiente corrector del 1,3 sobre las bases anteriores	
15- Cambios de Titularidad	74,99
16- Corrales domésticos	26,26

2- Cuando se reformen los locales en los que se ejercía cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza y, en todo caso, siempre que se produzca una ampliación de la superficie utilizada, se procederá por el Ayuntamiento a girar nueva cuota correspondiente a la totalidad de la superficie resultante, si bien deducirá de la misma el importe liquidado en la primitiva licencia, siempre que el giro o actividad no varíe.

3- La base imponible de la Tasa por Licencia de Actividad será la resultante de aplicar las cuotas del epígrafe 1 anterior en función de la superficie de los locales.

4- De existir varios epígrafes aplicables por las actividades desarrolladas por el mismo sujeto pasivo en el mismo local, será aplicable exclusivamente el de mayor Tarifa, no siendo acumulables la suma de ellos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

5- En los expedientes en los que se tenga que tramitar notificaciones a colindantes, se cobrarán los gastos de gestión administrativa, correo certificado, etc.,

6- Cuando el titular de una actividad esté sujeto al pago de varias cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas dentro de un mismo establecimiento, se computará como base para la determinación del coeficiente corrector la más alta de todas ellas. En caso de exención, se aplicará el coeficiente corrector mínimo.

7- Cuando se trate de Empresas de transporte que ubiquen sus establecimientos para la guarda de vehículos propios destinados exclusivamente al ejercicio de su actividad (garajes) en el Polígono Industrial, independientemente del índice corrector que pudiera corresponder según lo previsto, se aplicará el 0,50 a la base determinada conforme al epígrafe 1º de este artículo de la Ordenanza.

8- Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en Salas de Exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes TASAS

- Hasta 50 m2 de superficie ocupada, cada día.....	15,02
- Desde 50,01 m2 hasta 100 m2 de superficie, cada día.....	37,56
- Desde 100,01 m2 de superficie en adelante, cada día.....	60,10
	0,00

9- La reapertura de una actividad que sea objeto de expediente genera una tasa equivalente al 25 por 100 de la tasa que hubiera correspondido a la primera actividad.

10.- Las actividades que tenga una cuota de IAE superior a 1000,00 euros, se aplicará a los tramos anteriores un índice del 1,5.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

11.- Si se trata de una actividad objeto de informe por la Comisión de Prevención Ambiental se les aplica un coeficiente corrector del 1,3 sobre las bases anteriores.

12.- En caso de que el Ayuntamiento requiera expresamente un Informe Ambiental, se repercutirá el coste del mismo.

CUOTAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 7.-

La cuota por concesión de Licencia Ambiental será la resultante de aplicar un porcentaje del 50 por ciento a la base de imposición del epígrafe 3º del artículo 7, atendiendo a la superficie del local en el que se desarrolle la actividad

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 8.-

Se exceptúan del pago de estas Tasas, pero no de la obligación de proveerse de licencia:

a- Los establecimientos que coadyuvan a la realización de fines asistenciales o de promoción social.

b- Los traslados provisionales que obedezcan a reforma del local que se ocupa, mientras duren las obras proyectadas en este.

DEVENGO

ARTÍCULO 9.-



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

1.-La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental, si el sujeto pasivo la formulare expresamente o, en su caso, en la fecha de presentación de la comunicación ambiental o de inicio de la actividad.

2.-Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia, o sin haber efectuado la preceptiva comunicación al Ayuntamiento, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3.-La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

NORMAS DE GESTION

ARTICULO 10.-

1.- Los peticionarios de la licencia deberán de acompañar a tal efecto la documentación que sea exigible de conformidad con la legislación vigente y disposiciones reglamentarias de desarrollo. Así mismo el Ayuntamiento podrá requerir cuantos documentos sean necesarios a los que realicen comunicaciones ambientales o de inicio de actividad.

ARTÍCULO 11.-

1.-Al solicitarse las licencias o al efectuar la comunicación prevista en el artículo 58 de la Ley 11/ 2003 de Prevención ambiental de Castilla y León deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado en concepto de autoliquidación el importe de las tasas correspondientes.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

2.-La citada autoliquidación tendrá la consideración de provisional en tanto que el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de las tasas.

3.-El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia o efectuar la comunicación, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por el Servicio de Gestión de Ingresos.

ARTÍCULO 12.-

La caducidad de la Licencia Ambiental no dará derecho a la devolución de las tasas. La caducidad se producirá según lo establecido en la Ley de Prevención ambiental y en el Decreto 8/2008 de 31 de enero que establece el plazo de vigencia de determinadas licencias ambientales y se regula el procedimiento de renovación de licencias ambientales.

Cuando se produzca la caducidad de las licencias ambientales y de apertura y el interesado solicite de nuevo las licencias, se devengarán íntegramente las tasas objeto de esta ordenanza.

ACTUACIONES SUJETAS A COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 13.-

Se consideran actuaciones comunicadas las establecidas en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

ARTÍCULO 14.-

1.-Con anterioridad al inicio de la actividad a las que se refiere el Art. Anterior deberá comunicarse al ayuntamiento la intención de su inicio, sin que



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

en ningún caso puedan iniciarse antes de que transcurran quince días desde la fecha de su comunicación.

2.- Transcurridos el precitado plazo de quince días, a contar desde la fecha de la comunicación , se entenderá autorizada la actividad con los plazos establecidos por la ley.

3.- El plazo para pronunciarse en sentido desfavorable será de quince días a contar desde la presentación de la comunicación. Transcurrido el plazo el interesado podrá entender conforme su comunicación, con la salvedad de que no podrá adquirir de esta forma facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística.

ARTÍCULO 15.-

1.- La comunicación deberá efectuarse conforme al impreso normalizado que se facilitará en el Ayuntamiento y deberá presentarse en el registro de entrada General del Ayuntamiento.

2.-En la solicitud , que habrá de presentar por duplicado ejemplar, deberá hacerse constar como mínimo los siguientes datos:

- Datos de identificación y domicilio del interesado.
- Datos del inmueble, con indicación de planta y puerta, solar o parcela afectados por la actuación (planos de situación).
- Descripción de la actividad.
- Autoliquidación de la tasa

El sello de registro de entrada del Ayuntamiento equivaldrá al “enterado” de la Administración municipal, salvo que diera el supuesto contemplado en el apartado 4.1 de este artículo.

3.-Analizada la comunicación, y en función de la adecuación o no de su contenido al ordenamiento urbanístico y a las prescripciones de la presente Ordenanza, la tramitación de los actos comunicados concluirá de alguna de las siguientes formas:

A- Cuando se estime que la actuación comunicada no está incluida entre las numeradas en el Art 12, en un plazo no superior a diez días, contados desde la entrada en el registro General del Ayuntamiento, se notificará al interesado la



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

necesidad de que ajuste su actuación al procedimiento general establecido para la concesión de licencias en el Art. 15. De igual forma se procederá cuando la documentación presentada sea incompleta; en este caso la notificación del requerimiento de la misma al solicitante, suspenderá el plazo de quince días, que se reanuda una vez aportada la documentación.

B- Cuando no se subsane la documentación requerida, se estimará concluido el expediente y se ordenará, sin otro trámite el archivo de la comunicación.

C- En el caso de que la documentación presentada sea correcta se entenderá conforme la comunicación presentada, pudiendo iniciarse las obras transcurridos quince días desde la notificación.

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL RESTO DE LICENCIAS

ARTÍCULO 16.-

Los demás actuaciones no recogidas en el Art. 12 de la presente Ordenanza se regirán por los procedimientos establecidos en la Ley de Prevención Ambiental debiendo presentarse la correspondiente solicitud junto con la documentación señalada en la instancia municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 17.-

1.- Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

2.- En todo caso Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en los artículos 185 y siguientes de referido texto legal y en las normas reglamentarias que la desarrollan

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día **31 DE OCTUBRE DE 2.013** y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **31 DE OCTUBRE DE 2.013**, habiéndose expuesto al público en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos **número 245, de fecha 30 de diciembre de 2.013**, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el periodo de información pública, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, Boletín Oficial del Estado 59/2004, de 9 de marzo, entrando en vigor, con efecto del primero de enero del año **2.014**, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 31 de diciembre de 2.013

EL ALCALDE,
JOSE MARIA ORTIZ FERNANDEZ

LA SECRETARIA,
LAURA SUAREZ CANGA

